

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0179/2026/JMO
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de mayo de dos mil veintiséis. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa desprendiéndose que, el quince de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la persona recurrente el acuerdo de doce de mayo de dos mil veintiséis, mediante el cual se le formuló una prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, sin que desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

Primero.- El ocho de abril de dos mil veintiséis la persona promovente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que se le asignó el número de folio 220458526000375, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al Municipio de Querétaro, en los siguientes términos: -----

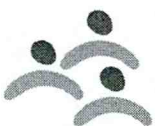
- Información solicitada:** "1. el número de inspecciones realizadas a restaurantes y bares en 2024, 2025 y lo que va de 2026
2. Nombre de los servidores públicos que dieron seguimiento a las denuncias
3. Números de expediente que se generaron desde 2024 a la fecha a las que se les ordeno la practica de inspección física al lugar
4. Señalamiento puntal de las sanciones y consecuencias a los infractores, así como los criterios usados para la sanción." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

Segundo.- El cuatro de mayo de dos mil veintiséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su solicitud de información, en los términos siguientes: -----

Razón de interposición: "Con fundamento en lo establecido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, retomando lo expresado por las autoridades que contestan en oficio firmado, en el Municipio de Querétaro debe prevalecer el principio de máxima publicidad y de disponibilidad de la información establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Estatal, siendo la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio el enlace o entidad que procure la observancia de los principios y directrices que salvaguarden el derechos de acceso a una información real y oportuna. Es así que la queja ahora construida es motivada por la incompetencia de la Autoridad al solo señalar a dos de sus secretarías como posibles Autoridades Responsables en el manejo de este tipo de información, siendo que, de acuerdo al estatuto Orgánico del Municipio de Querétaro en esta nueva administración encabezada por Felipe Fernando Macías, existen al menos otras 2 dependencias con obligaciones legales para atender denuncias en comercios. Hay que ponerse a leer y trabajar, de forma sencilla y para adelantarles la tarea, como ejemplo; una de las Secretarías de nueva creación con la cual nos prometieron que iba a haber un cambio en la forma de atención de las denuncias ambientales y que a la fecha solo se gastan el presupuesto con sus proyectitos y aviadores que forman parte de la Secretaría de Medio Ambiente, tiene todo un cuerpo normativo que les obliga a entregar la información que necesito, hagan su chamba y lean su propia normativa orgánica para poder dar respuestas completas y oportunas." (sic)

Tercero.- En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0179/2026/JMO al recurso de revisión y con base en los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

Cuarto.- El doce de mayo de dos mil veintiséis, se dictó el acuerdo de prevención y se requirió a la parte promovente a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación, aclarara su agravio, **especificando con exactitud su motivo de inconformidad en torno a la información recibida en la respuesta a la solicitud de información de folio 220458526000375, en congruencia con las causales de procedencia del recurso de revisión**, con base en los artículos 141, 142 fracciones V y VI, y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento, se desearía el recurso de revisión por no desahogar la prevención y no cumplir con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con el artículo 153 fracciones II y VII de la Ley local de Transparencia.

Quinto. El quince de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la parte promovente, en el medio elegido para notificaciones, el acuerdo de prevención del recurso de revisión. -----

Sexto. La parte solicitante no desahogó la prevención realizada por parte de esta Comisión, en el plazo y término indicados. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 23, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

Segundo.- En vista de que el quince de mayo de dos mil veintiséis se notificó a la persona promovente el acuerdo de prevención; el plazo señalado para desahogar lo requerido comprendía del **dieciocho al veintidós de mayo de dos mil veintiséis**; advirtiéndole para lo anterior, que la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención. -----

En consecuencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado en el acuerdo previo y se procede a desechar el presente recurso de revisión, con fundamento legal en los artículos 143 y 153 fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se citan: -----

Artículo 143. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la Comisión prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;



- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 149, fracción I y 153 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la persona promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en la ley de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. CONSTE -
LMGB

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente **RDA/0179/2026/JMO**.

ACTUACIONES

